



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING FINANCIERO*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00238-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADOS: SUELOS INGENIERIA S.A.S Y ALBERTO JOSÉ DURÁN GAMARRA

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Pone de manifiesto el memorialista que el proveído de 4 de marzo de 2022, en donde se fijó la caución para decretar las medidas cautelares, desconoció el parámetro patrimonial de las pretensiones, porque aduce la existencia de un error en la confesión de la demanda imputable al propio demandante, consistente en el señalamiento de una cuantía superior a la reclamada, la cual afinca en la suma de \$ 194.852.037 millones de pesos y pide que la caución sea recalculada.

La premisa de la cual parte el impugnante es la de existencia de yerros en la estimación de la caución previo al decretó de las cautelas, porque considera que la estimación pecuniaria del juicio, es distinta a la usada como cuantificación de la fianza, es claro que esa base del ataque es endeble para quebrar la providencia hostigada, ya que se pasa por alto, que las pretensiones son declarativas de terminación del contrato de leasing, restitución del bien dado en dicho negocio jurídico, sumado a las de condena de pago de las sumas dinerarias por conceptos de cánones de arrendamiento, intereses remuneratorios y moratorios, impuestos, sanciones, seguros y servicios públicos adeudados, lo que detona que el impugnante solamente estime la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

cuantía de sus aspiraciones en la sumatoria de las pretensiones de condena y soslayándose las declarativas, que también pide con su demanda.

Esas digresiones son relevantes, ya que la cuantía de las aspiraciones patrimoniales, en la súplica de restitución se determina por *«el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado...»* (Núm. 6, Artículo 26 del C.G.P.), de manera que el recurrente desconoce que en el contrato de leasing N° 1984 del 17 de septiembre de 2018, firmado por los pleiteantes, se ha fijado como plazo del contrato desde el día 17 de septiembre de 2017 al 29 de octubre de 2023, ampliándose a la calenda del 29 de agosto del 2026, encontrándose plasmado esa circunstancia en el plan de pagos visible en el archivo digital N° 07 del expediente, aunado a que el valor del canon establecido en el plan de pagos para el tiempo de presentación de la demanda asciende a la suma de Doce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (\$ 12.457.152,69), lo que denota que la sumatoria de ese canon por los meses del plazo pactado en el contrato, que totalizan noventa y dos (92) meses, arroja una cifra superior a la cuantificada en la demanda, ya que superan los Mil Millones de Pesos, lo que entraña que por ostentar la calidad de recurrente único por la *reformatio in pejus*, no es dable desmejorarle su condición.

Adicionalmente, el estrado no soslaya el hecho que en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, expresamente se dijo *«la cuantía de las pretensiones la estimo en \$974'260.187, valor correspondiente a la sumatoria de las obligaciones cuyo pago se persigue, más el valor que se le atribuye al inmueble de acuerdo con el avalúo catastral, según lo establecido en el art. 26 del CGP»*, lo que entraña que si se detecta un desatinado en esa cuantificación, no es el recurso de reposición la senda idónea para enmendar esos extravíos.

Por las razones que se dejaron consignadas, se impone el fracaso de la reposición deprecada, ya que los ataques devienen desenfocados, pero con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

respecto a la apelación invocada subsidiariamente no se concede por ser este proceso de única instancia, ya que la causal alegada en la demanda fue la mora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del pasado 4 de marzo de 2022 que fijó el monto de la caución para decretar medidas cautelares, por los motivos anotados.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA